

# MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ECUADOR

Dr. Richard Omar Ortiz Ortiz – Presidente

Caso n.º 167-25-IN

## I. DATOS

De conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Servicio Internacional para los Derechos Humanos (International Service for Human Rights - ISHR) presenta el siguiente **AMICUS CURIAE** en el marco de la acción pública de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley Orgánica de Transparencia Social, publicada en el Registro Oficial, Tercer Suplemento n.º 112, del 28 de agosto de 2025.

## II. INTERÉS EN EL CASO

El Servicio Internacional para los Derechos Humanos («**ISHR**») es una organización no gubernamental independiente domiciliada en 777 UN Plaza, 7º piso, Nueva York, NY 11017. Se dedica a la promoción y protección de los derechos humanos a través del apoyo a las personas defensoras de los derechos humanos, el fortalecimiento de los sistemas de derechos humanos y el liderazgo y la participación en coaliciones de derechos humanos. ISHR tiene un mandato para prevenir ataques y violaciones de derechos humanos contra personas defensoras de derechos humanos y procurar la justicia y la rendición de cuentas cuando eso suceda.

## III. ARGUMENTOS Y APORTACIONES AL CASO

### Introducción

1. El presente caso se refiere a una Acción de Inconstitucionalidad presentada por Acción Ecológica, Fondo Ecuatoriano Populorum Progressio., Centro De Derechos Económicos y Sociales, Fundación Hermanos y Unida Fbu, Cabildo Cívico De Quito, Fundación Maquita Cushunchic Comercializando Como Hermanos-Mcch, la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones en Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente y la Fundación Heifer Ecuador ante la Corte Constitucional del Ecuador (la «**Acción de Inconstitucionalidad**»), contra la Ley Orgánica de Transparencia Social publicada el 28 de agosto de 2025.
2. La Ley Orgánica de Transparencia Social establece un marco legal para el registro, la supervisión y la rendición de cuentas financiera de las organizaciones sociales sin fines de lucro («**OSFL**») en la República del Ecuador.
3. Las disposiciones operativas de la Ley introducen amplios mecanismos de control estatal, tales como requisitos de registro, restricciones en materia de financiación y graves consecuencias por incumplimiento, como la disolución, que, en nuestra opinión, violan los derechos de las

personas defensoras de los derechos humanos y las ONG, así como las obligaciones internacionales del Ecuador en materia de derechos humanos.

4. A través de este escrito *amicus curiae*, ISHR se compromete a guiar al Tribunal Constitucional presentando la legislación y las normas internacionales de derechos humanos aplicables al derecho a la libertad de asociación en el presente caso. Esto incluye el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos («PIDCP»), ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969<sup>1</sup>, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos («**Declaración de las Naciones Unidas sobre los defensores de los derechos humanos**»), aprobada por consenso por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1998.<sup>2</sup> También nos hemos basado en informes pertinentes de los relatores especiales de las Naciones Unidas y en la «Declaración +25», un suplemento de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos que articula los avances jurisprudenciales sobre el derecho a defender los derechos en los 25 años transcurridos desde la adopción de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos.

### **Marco internacional pertinente**

5. La Constitución del Ecuador, a través de los artículos 11(3), 417 y 424, incorpora los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos al derecho interno.<sup>3</sup>
6. El artículo 20(1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza la libertad de asociación en términos incontrovertibles: «Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas».<sup>4</sup>
7. Los artículos 22(1) y 22(2) del PIDCP definen el alcance de este importante derecho:

---

<sup>1</sup> Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas, «Estado de ratificación para CCPR - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos», disponible [aquí](#).

<sup>2</sup> Relator Especial sobre los defensores de los derechos humanos, «La Declaración de los defensores de los derechos humanos», disponible [aquí](#).

<sup>3</sup> Constitución de la República del Ecuador, art. 11(3) (2008) («Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte»); ídem, art. 417 («Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución»); ídem, art. 424 («La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público») (*citado en* Human Rights Watch, «Amicus sobre refugiados en Ecuador» (16 de junio de 2014), Sección III(a), disponible [aquí](#)).

<sup>4</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948), disponible [aquí](#).

- «1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. [...]».<sup>5</sup>
8. Por lo tanto, en virtud del PIDCP, cualquier restricción a la libertad de asociación debe cumplir todas las condiciones siguientes: (i) debe estar prevista por la ley; (ii) sólo podrá imponerse por uno de los motivos establecidos en el párrafo 2 (es decir, la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud o la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás); y (iii) debe ser necesaria en una sociedad democrática para alcanzar uno de estos objetivos.<sup>6</sup>
9. El artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos establece igualmente, de manera incondicional, los derechos de personas y grupos a la libertad de asociación:
- «A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:
- a) A reunirse o manifestarse pacíficamente; b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos; c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales».<sup>7</sup>
10. El artículo 17 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos aclara la naturaleza incondicional de los derechos de personas y grupos a asociarse y solicitar recursos:
- «En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se impongan de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el debido reconocimiento y

---

<sup>5</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966), disponible [aquí](#).

<sup>6</sup> Comité de Derechos Humanos, *Boris Zvozskov y otros v. Belarús*, CCPR/C/88/D/1039/2001 (17 de octubre de 2006), párrafo 7.2, disponible [aquí](#); Comité de Derechos Humanos, *Aleksander Belyatsky y otros v. Belarús*, CCPR/C/90/D/1296/2004 (24 de julio de 2007), párrafo 7.3, disponible [aquí](#); Comité de Derechos Humanos, *Daher Ahmed Farah v. Djibouti*, CCPR/C/130/D/3593/2019 (4 de noviembre de 2020), párrafo 7.3, disponible [aquí](#).

<sup>7</sup> Resolución Aprobada Por La Asamblea General, ‘Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos’, A/RES/53/144 (8 de marzo de 1999), art. 5, disponible [aquí](#).

respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática».<sup>8</sup>

## **Restricciones clave impuestas por la Ley Orgánica de Transparencia Social al derecho a la libertad de asociación**

### Requisitos de registro

11. Ley Orgánica de Transparencia Social establece un proceso gravoso de registro (y reinscripción) para las ONG ecuatorianas. El artículo 17 establece una plataforma digital gestionada por el Gobierno para recopilar información en la que las organizaciones sin ánimo de lucro deben registrarse para poder funcionar. La segunda disposición transitoria establece que incluso aquellas organizaciones sin fines de lucro que ya estén constituidas legalmente y operen en Ecuador deben registrarse en el nuevo sistema en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la ley. Es fundamental señalar que la Ley Orgánica de Transparencia Social modifica el artículo 36 (libertad de asociación) de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, para establecer, *entre otras cosas*:

«[...] La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano. Una vez perfeccionada la constitución, la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos no afectarán la existencia de la organización, pero podrán limitar su capacidad para celebrar actos jurídicos, acceder a fondos públicos, intervenir en procesos estatales o gozar de los beneficios que exijan constancia formal en los registros oficiales. [...]» (énfasis añadido)

12. Entendemos que, antes de esta modificación, el artículo 36 establecía expresamente que la constitución como persona jurídica no era necesaria para el ejercicio del derecho de asociación.<sup>9</sup> La exclusión de esta disposición en el artículo modificado sugiere que la Ley exige ahora a todas las organizaciones sin fines de lucro que obtengan personalidad jurídica mediante su registro y la obtención de la aprobación del organismo competente, como requisito previo para ejercer su libertad de asociación.

13. El efecto combinado de estas disposiciones es que las nuevas organizaciones sin fines de lucro que deseen operar en Ecuador (así como las que ya operan en Ecuador sin estar registradas)

---

<sup>8</sup> Resolución Aprobada Por La Asamblea General, ‘Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos’, A/RES/53/144 (8 de marzo de 1999), art. 17, disponible [aquí](#).

<sup>9</sup> Acción de Inconstitucionalidad, página 19.

deben registrarse en una nueva plataforma digital y obtener la autorización de una autoridad competente para constituirse como entidad jurídica, a fin de poder ejercer su libertad de asociación. Incluso las organizaciones sin fines de lucro ya registradas que operan en Ecuador deben registrarse en la plataforma digital dentro del plazo estipulado.

14. El requisito de registro obligatorio es una restricción al derecho de las organizaciones sin fines de lucro a la libertad de asociación establecido en los artículos 22(1) y 22(2) del PIDCP y en el artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos.
15. El Comité de Derechos Humanos ha sostenido que la existencia de una justificación razonable y objetiva para limitar la libertad de asociación no es suficiente: el Estado debe demostrar que las restricciones a la asociación son necesarias para evitar un peligro real, y no sólo hipotético, para la seguridad nacional o el orden democrático.<sup>10</sup> El Estado también debe demostrar que medidas menos intrusivas serían insuficientes para lograr el mismo propósito<sup>11</sup> y que la restricción es proporcional al interés que se pretende proteger.<sup>12</sup>
16. En varias observaciones finales, el Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación por los requisitos de registro gravosos, irrazonables, indebidamente restrictivos y desproporcionados,<sup>13</sup> incluido el registro obligatorio<sup>14</sup> para que las asociaciones puedan funcionar. Ha recomendado que las limitaciones al funcionamiento de las asociaciones y organizaciones no excedan las permitidas en virtud del artículo 22 del Pacto<sup>15</sup> y ha instado en

---

<sup>10</sup> Comité de Derechos Humanos, *Sr. Jeong-Eun Lee v. República de Corea*, CCPR/C/84/D/1119/2002 (20 de julio de 2005), párrafo 7.2, disponible [aquí](#).

<sup>11</sup> Comité de Derechos Humanos, *Sr. Jeong-Eun Lee v. República de Corea*, CCPR/C/84/D/1119/2002 (20 de julio de 2005), párrafo 7.2, disponible [aquí](#).

<sup>12</sup> Comité de Derechos Humanos, *Raisa Mikhailovskaya y Oleg Volchek v. Belarús*, CCPR/C/111/D/1993/2010 (24 de julio de 2014), párrafo 7.3, disponible [aquí](#); Comité de Derechos Humanos, *Daher Ahmed Farah v. Djibouti*, CCPR/C/130/D/3593/2019 (4 de noviembre de 2020), párrafo 7.3, disponible [aquí](#).

<sup>13</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Sri Lanka, CCPR/C/LKA/CO/6 (26 de abril de 2023), párrafo 42, disponible [aquí](#); Comité de Derechos Humanos, «Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Egipto», CCPR/C/EGY/CO/5 (14 de abril de 2023), párrafos 49-50, disponible [aquí](#); Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Turkmenistán, CCPR/C/TKM/CO/3 (12 de abril de 2023), párrafo 46, disponible [aquí](#); Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Guinea Ecuatorial en ausencia de su informe inicial, CCPR/C/GNQ/CO/1 (22 de agosto de 2019), párrafo 56, disponible [aquí](#) (*citado en* European Center for Not-for-Profit Law y International Center for Not-For-Profit Law, ‘Relevant Sources of Law on Article 22 ICCPR: Right to Freedom of Association’ [«Fuentes jurídicas pertinentes sobre el artículo 22 del PIDCP: Derecho a la libertad de asociación»] (julio de 2023), página 5, disponible [aquí](#) (la fuente original está disponible sólo en inglés)).

<sup>14</sup> Comité de Derechos Humanos, «Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Turkmenistán», CCPR/C/TKM/CO/2 (20 de abril de 2017), párrafo 46, disponible [aquí](#); Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos Turkmenistán, CCPR/C/TKM/CO/1 (19 de abril de 2012), párrafo 19, disponible [aquí](#); Comité de Derechos Humanos, «Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos Lituania», CCPR/C/79/Add.87 (19 de noviembre de 1997), párrafo 20, disponible [aquí](#).

<sup>15</sup> Comité de Derechos Humanos, «Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos Lituania», CCPR/C/79/Add.87 (19 de noviembre de 1997), párrafo 20, disponible [aquí](#) (*citado en* European Center for Not-for-Profit Law y International Center for Not-For-Profit Law, ‘Relevant Sources of Law on Article 22 ICCPR: Right to Freedom of Association’ [«Fuentes jurídicas pertinentes sobre el artículo 22 del PIDCP: Derecho a la libertad de asociación»] (julio de 2023), página 5, disponible [aquí](#) (la fuente original está disponible sólo en inglés)).

repetidas ocasiones a los Estados a que revisen las leyes pertinentes para que se ajusten al artículo 22<sup>16</sup>.

17. Las gravosas restricciones a la libertad de asociación mediante requisitos de registro obligatorio como condición previa para el funcionamiento, no cumplen el requisito de necesidad («lo menos intrusivo») para restringir la libertad de asociación en virtud del artículo 22 del PIDCP o del artículo 17 de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos. Ecuador debe demostrar que el propósito de la promulgación de esta ley es un motivo admisible para restringir la libertad de asociación y que medidas menos intrusivas no serían suficientes para lograr ese propósito.
18. El Comentario a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos explica que el artículo 5 «concede protección frente a la intervención arbitraria del Estado o de particulares cuando, por cualquier razón o con cualquier propósito, un individuo desea asociarse con otros o ya lo ha hecho».<sup>17</sup> Del mismo modo, el Comentario explica que «Los Estados Partes [...] no pueden prohibir o interferir en la constitución de asociaciones o en sus actividades».<sup>18</sup> Los requisitos de registro de la Ley Orgánica de Transparencia Social mencionados anteriormente condicionarían efectivamente la creación, el ejercicio y las actividades de todas las organizaciones sin ánimo de lucro al cumplimiento de nuevos y arbitrarios mecanismos de registro, información y revisión, según el nivel de riesgo asignado a cada organización. En conjunto, estos requisitos administrativos contravienen el derecho a la libertad de reunión y asociación sin restricciones, garantizado por el artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos.
19. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ha abordado específicamente la situación de las asociaciones sin personalidad jurídica. El Relator Especial aclaró que las asociaciones no necesitan asumir una personalidad jurídica para entrar en el ámbito de aplicación del artículo 22, ya que las asociaciones de facto gozan de la misma protección.<sup>19</sup> El Relator Especial señala cómo las leyes sobre las ONG restringen la libertad de asociación:

«Los marcos legales que regulan las ONG dejan a las autoridades encargadas de la inscripción un amplio margen de discrecionalidad para adoptar decisiones, a menudo sin dotar a las organizaciones de medios adecuados para oponerse a ellas y, en muchos casos, sin prever ningún tipo de control judicial independiente. [...] Los gobiernos y las

---

<sup>16</sup> Comité de Derechos Humanos, «Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Turkmenistán», CCPR/C/TKM/CO/2 (20 de abril de 2017), párrafo 47, disponible [aquí](#); Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Turkmenistán, CCPR/C/TKM/CO/3 (12 de abril de 2023), párrafo 47, disponible [aquí](#).

<sup>17</sup> Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina Del Alto Comisionado, «Comentario A La Declaración Sobre Defensoras Y Defensores De Los Derechos Humanos» (Segunda Edición, 2016), página 47, disponible [aquí](#).

<sup>18</sup> Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina Del Alto Comisionado, «Comentario A La Declaración Sobre Defensoras Y Defensores De Los Derechos Humanos» (Segunda Edición, 2016), página 48, disponible [aquí](#).

<sup>19</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (Margaret Sekaggya), párrafo 21, A/64/226 (4 de agosto de 2009), disponible [aquí](#).

autoridades encargadas de la inscripción de entidades aplican a menudo las leyes y normas vigentes de forma enormemente perjudicial para el funcionamiento independiente de una sociedad civil saludable. Con la ambigüedad de los requisitos, la falta de transparencia, los procedimientos engorrosos y prolongados, se puede restringir el derecho a la libertad de asociación».<sup>20</sup>

### Amplias obligaciones de supervisión financiera y divulgación

20. La Ley Orgánica de Transparencia Social establece amplios mecanismos de supervisión y presentación de informes para las organizaciones sin ánimo de lucro, incluidas las que trabajan en el ámbito de los derechos humanos, lo que puede tener un efecto disuasorio en su legítima e importante labor.
21. La Ley establece un órgano de supervisión para la «la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión» de las organizaciones sin ánimo de lucro (artículo 6), que asignará una clasificación de riesgo a las organizaciones sin ánimo de lucro, teniendo en cuenta (entre otras cosas) el «[o]rigen de los fondos, sea nacional o internacional, públicos o privados» (artículo 7). Todas las organizaciones sin ánimo de lucro deben cumplir varias obligaciones, *entre otras*, «[c]onocer e identificar adecuadamente a sus donantes, en especial cuando se trate de personas o entidades extranjeras» y «[v]erificar el uso legal, íntegro y trazable de sus recursos financieros [...]» (artículo 8), así como llevar a cabo la debida diligencia en la identificación de donantes, beneficiarios y socios en función de su nivel de riesgo (artículo 11). Se les puede exigir que publiquen información sobre diversos temas, entre ellos sus «[f]uentes de financiamiento, donantes, donaciones y gastos relevantes» (artículo 15). En función de su clasificación de riesgo, las organizaciones sin ánimo de lucro también deben presentar informes al organismo supervisor sobre su «gestión y uso de recursos», incluyendo el «[d]etalle de ingresos y egresos, especificando fondos públicos, donaciones privadas y de cooperación internacional» (artículo 16).
22. El artículo 13 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos afirma que:

«Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración.».<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (Margaret Sekaggya), párrafos 53-54, A/64/226 (4 de agosto de 2009), disponible [aquí](#).

<sup>21</sup> Resolución Aprobada Por La Asamblea General, ‘Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos’, A/RES/53/144 (8 de marzo de 1999), art. 13, disponible [aquí](#).

23. Al referirse al titular de los derechos como «toda persona», la disposición aclara que no solo las asociaciones registradas, sino también los individuos y las asociaciones no registradas, tienen derecho a acceder y utilizar la financiación y, por lo tanto, «las leyes que solo permitan recibir financiación extranjera a las asociaciones registradas [...] violan las normas internacionales de derechos humanos relativas a la libertad de asociación»<sup>22</sup>, independientemente de las «las fuentes de financiación, ya sean nacionales, extranjeras o internacionales»<sup>23</sup>. El Relator Especial sobre la libertad de reunión y asociación pacíficas también ha declarado que «[l]a exigencia de que las organizaciones de la sociedad civil hagan pública su información financiera constituye una grave restricción a la libertad de asociación.»<sup>24</sup>

24. El artículo 10 de la Declaración +25 sobre el acceso a los recursos establece lo siguiente:

«Los Estados no deberían obstaculizar el flujo de recursos financieros hacia las personas defensoras de los derechos humanos, incluso a través de financiación nacional e internacional.

En particular, los Estados deben:

(a) Garantizar que las personas defensoras de los derechos humanos puedan buscar, recibir y utilizar financiación y otros recursos de personas, asociaciones, fundaciones u otras organizaciones de la sociedad civil, gobiernos, agencias de asistencia, el sector privado, las Naciones Unidas y otras entidades, ya sean nacionales o extranjeras, incluso en entornos muy restrictivos.

(b) No imponer restricciones, condiciones, requisitos de presentación de informes y otros procesos y obstáculos administrativos discriminatorios, irrazonables o arbitrarios que impidan la capacidad de las personas defensoras de los derechos humanos o de sus asociaciones registradas o no registradas para buscar, recibir o utilizar fondos u otros recursos bajo, por ejemplo, el pretexto de combatir la injerencia extranjera o para la defensa de la seguridad nacional, la lucha contra la corrupción, el blanqueo de dinero o la lucha contra el terrorismo.»<sup>25</sup>

25. Los procesos gravosos y los requisitos de presentación de informes sobre la financiación restringen el derecho a la libertad de asociación en virtud del artículo 22 del PIDCP, el artículo 17 de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos y el artículo 10 de la Declaración +25.

---

<sup>22</sup> Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación (Maina Kiai) A/HRC/23/39 (24 de abril de 2013), párrafo 17, disponible [aquí](#).

<sup>23</sup> Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación (Maina Kiai) A/HRC/23/39 (24 de abril de 2013), párrafo 17, disponible [aquí](#).

<sup>24</sup> Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación (Clément Nyaletsossi Voule), A/HRC/50/23 (10 de mayo de 2022), párrafo 23, disponible [aquí](#).

<sup>25</sup> Declaración Sobre Las Personas Defensoras De Los Derechos Humanos +25 (2024), art. 10, disponible [aquí](#).

26. Como se menciona en el párrafo 14 supra, el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que la existencia de una justificación razonable y objetiva para limitar la libertad de asociación no es suficiente: el Estado debe demostrar que las restricciones a la asociación son necesarias para evitar un peligro real, y no sólo hipotético, para la seguridad nacional o el orden democrático.<sup>26</sup> El Estado también debe demostrar que medidas menos intrusivas serían insuficientes para lograr el mismo propósito<sup>27</sup> y que la restricción es proporcional al interés que se pretende proteger.<sup>28</sup>
27. En sus observaciones finales, el Comité de Derechos Humanos ha señalado el carácter irrazonable, gravoso y desproporcionado del requisito de que las ONG publiquen información sobre sus fuentes de financiación y sus gastos.<sup>29</sup> Ha planteado preocupaciones similares con respecto a las ONG que reciben financiación extranjera y se enfrentan a un escrutinio y restricciones cada vez mayores,<sup>30</sup> y ha comentado que el requisito de que las ONG identifiquen públicamente a sus patrocinadores extranjeros es irrazonable, gravoso y restrictivo.<sup>31</sup> El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también ha declarado en una resolución sobre la protección de las personas defensoras de los derechos humanos que las actividades en defensa de los derechos humanos no deben ser deslegitimadas por el origen de la financiación.<sup>32</sup>
28. Las restricciones a la libertad de asociación mediante procesos gravosos y requisitos de presentación de informes no cumplen el requisito de necesidad («lo menos intrusivo posible»)

---

<sup>26</sup> Comité de Derechos Humanos, *Sr. Jeong-Eun Lee v. República de Corea*, CCPR/C/84/D/1119/2002 (20 de julio de 2005), párrafo 7.2, disponible [aquí](#).

<sup>27</sup> Comité de Derechos Humanos, *Sr. Jeong-Eun Lee v. República de Corea*, CCPR/C/84/D/1119/2002 (20 de julio de 2005), párrafo 7.2, disponible [aquí](#).

<sup>28</sup> Comité de Derechos Humanos, *Raisa Mikhailovskaya y Oleg Volchek v. Belarús*, CCPR/C/111/D/1993/2010 (24 de julio de 2014), párrafo 7.3, disponible [aquí](#); Comité de Derechos Humanos, *Daher Ahmed Farah v. Djibouti*, CCPR/C/130/D/3593/2019 (4 de noviembre de 2020), párrafo 7.3, disponible [aquí](#).

<sup>29</sup> Comité de Derechos Humanos, «Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Kirguistán», CCPR/C/KGZ/CO/3 (9 de diciembre de 2022), párrafo 49, disponible [aquí](#) (*citado en* European Center for Not-for-Profit Law y International Center for Not-For-Profit Law, ‘Relevant Sources of Law on Article 22 ICCPR: Right to Freedom of Association’ [«Fuentes jurídicas pertinentes sobre el artículo 22 del PIDCP: Derecho a la libertad de asociación»] (julio de 2023), página 33, disponible [aquí](#) (la fuente original está disponible sólo en inglés)).

<sup>30</sup> Comité de Derechos Humanos, «Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Kazajstán», CCPR/C/KAZ/CO/3 (3 de septiembre de 2025), párrafo 53, disponible [aquí](#). *Véase también* Comité de Derechos Humanos, «Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Federación de Rusia», CCPR/C/RUS/CO/7 (28 de abril de 2015), párrafo 22, disponible [aquí](#) (*citado en* European Center for Not-for-Profit Law y International Center for Not-For-Profit Law, ‘Relevant Sources of Law on Article 22 ICCPR: Right to Freedom of Association’ [«Fuentes jurídicas pertinentes sobre el artículo 22 del PIDCP: Derecho a la libertad de asociación»] (julio de 2023), página 34, disponible [aquí](#) (la fuente original está disponible sólo en inglés));

<sup>31</sup> Comité de Derechos Humanos, «Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Hungría», CCPR/C/HUN/CO/6 (9 de mayo de 2018), párrafo 53, disponible [aquí](#) (*citado en* European Center for Not-for-Profit Law y International Center for Not-For-Profit Law, ‘Relevant Sources of Law on Article 22 ICCPR: Right to Freedom of Association’ [«Fuentes jurídicas pertinentes sobre el artículo 22 del PIDCP: Derecho a la libertad de asociación»] (julio de 2023), página 34, disponible [aquí](#) (la fuente original está disponible sólo en inglés)).

<sup>32</sup> Consejo de Derechos Humanos, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/22/6 (12 de abril de 2013), párrafo 9 (b), disponible [aquí](#) (*citado en* Declaración Sobre Las Personas Defensoras De Los Derechos Humanos +25 (2024), art. 10, disponible [aquí](#)).

para restringir la libertad de asociación en virtud del artículo 22 del PIDCP o del artículo 17 de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos. Ecuador debe demostrar que el propósito de la promulgación de esta ley es un motivo admisible para restringir la libertad de asociación y que medidas menos intrusivas no serían suficientes para lograr ese propósito.

### Disolución de las organizaciones sin ánimo de lucro como consecuencia del incumplimiento

29. El cuarto artículo sin numerar añadido por la Ley Orgánica de Transparencia Social después del artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece los «[c]ausales de disolución de las organizaciones sociales». <sup>33</sup> Uno de los motivos del apartado (4) es «[p]or incumplimiento comprobado de las obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los estatutos y las normas específicas que regulan la actividad que desarrolla la organización [...]».
30. Además, la segunda disposición transitoria establece que si las organizaciones sin fines de lucro que operan legalmente en Ecuador en la fecha de introducción de la nueva ley no se registran en el sistema en línea en un plazo de 180 días, sus actividades serán suspendidas. En caso de reincidencia, se les revocará su personalidad jurídica. El artículo 36 modificado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana también establece que se revocará la personalidad jurídica de una organización sin fines de lucro si incumple repetidamente la obligación de actualizar el registro, no notifica los cambios, etc.
31. La disolución de una organización es una de las formas más graves de limitación en virtud del artículo 22 del PIDCP. <sup>34</sup> El Comité de Derechos Humanos ha observado que el derecho a la libertad de asociación garantiza no solo el derecho a formar una asociación, sino también el derecho de dicha asociación a llevar a cabo libremente sus actividades estatutarias. <sup>35</sup> La protección del artículo 22 se extiende a todas las actividades de una asociación, y la disolución de una asociación debe cumplir los requisitos del párrafo 2 de dicha disposición. <sup>36</sup>
32. En *Korneenko y otros v. Belarús*, el Comité de Derechos Humanos consideró que la decisión de Belarús de disolver una asociación por no cumplir los requisitos de documentación impuestos por la legislación nacional constituía una restricción desproporcionada de la libertad de asociación en virtud del párrafo 2 del artículo 22. <sup>37</sup> En este y en varios otros casos, el Comité

---

<sup>33</sup> Acción de Inconstitucionalidad, página 15.

<sup>34</sup> Paul M. Taylor, A COMMENTARY ON THE INTERNATIONAL COVENANT ON CIVIL AND POLITICAL RIGHTS [COMENTARIO SOBRE EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS] (2020), página 622 (la fuente original está disponible sólo en inglés).

<sup>35</sup> Comité de Derechos Humanos, *Aleksander Belyatsky y otros v. Belarús*, CCPR/C/90/D/1296/2004 (24 de julio de 2007), párrafo 7.2, disponible [aquí](#).

<sup>36</sup> Comité de Derechos Humanos, *Aleksander Belyatsky y otros v. Belarús*, CCPR/C/90/D/1296/2004 (24 de julio de 2007), párrafo 7.2, disponible [aquí](#); Comité de Derechos Humanos, *Viktor Korneenko y otros v. Belarús*, CCPR/C/88/D/1274/2004 (31 de octubre de 2006), párrafo 7.2, disponible [aquí](#).

<sup>37</sup> Comité de Derechos Humanos, *Viktor Korneenko y otros v. Belarús*, CCPR/C/88/D/1274/2004 (31 de octubre de 2006), párrafo 7.6, disponible [aquí](#) (citado en European Center for Not-for-Profit Law y International Center for Not-For-Profit Law, 'Relevant Sources of Law on Article 22 ICCPR: Right to Freedom of Association' [«Fuentes

ha tenido en cuenta las consecuencias particularmente graves de la disolución para el derecho a la libertad de asociación cuando no se permite el funcionamiento de las organizaciones no registradas.<sup>38</sup>

33. En la misma línea, dado que la Ley Orgánica de Transparencia Social prohíbe a las organizaciones no registradas operar en Ecuador y estas no pueden ejercer su libertad de asociación, la disolución es una consecuencia extrema y desproporcionada del incumplimiento por parte de las organizaciones sin fines de lucro de los amplios requisitos de registro, presentación de informes y otros requisitos gravosos que se les imponen. Esto viola el derecho a la libertad de asociación garantizado en las diversas leyes y normas internacionales de derechos humanos mencionadas anteriormente.

### Conclusión

34. Este escrito *amicus curiae* tiene por objeto prestar asistencia al Tribunal en su análisis de si la Ley Orgánica de Transparencia Social de Ecuador cumple con las normas jurídicas y normativas internacionales sobre el derecho a la libertad de asociación. Nuestro análisis concluye que el régimen de registro, la restricción de las fuentes de financiación y las disposiciones de disolución de la Ley, en su redacción actual, contravienen el derecho y las normas internacionales, en particular el artículo 22 del PIDCP y los artículos 5, 13 y 17 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos.

35. El artículo 4 de la «Declaración +25» también señala que los Estados deben:

«[a]bstenerse de promulgar, mantener o hacer cumplir leyes y políticas que criminalicen, obstruyan o impidan de cualquier manera el derecho a defender los derechos humanos, incluso restringiendo la libertad de expresión, reunión y asociación, restringiendo el establecimiento de organizaciones de la sociedad civil, o contraviniendo de otro modo al espíritu y los objetivos de la Declaración y la Declaración+25.»<sup>39</sup>

36. Las Naciones Unidas han dejado claro que los Estados tienen la responsabilidad de garantizar un entorno seguro y propicio en el que la sociedad civil y las personas defensoras de los derechos humanos puedan actuar con libertad, seguridad y eficacia. En virtud del artículo 2,

---

jurídicas pertinentes sobre el artículo 22 del PIDCP: Derecho a la libertad de asociación] (julio de 2023), página 37, disponible [aquí](#) (la fuente original está disponible sólo en inglés)).

<sup>38</sup> Comité de Derechos Humanos, *Viktor Korneenko y otros v. Belarús*, CCPR/C/88/D/1274/2004 (31 de octubre de 2006), párrafo 7.7, disponible [aquí](#). Véase también Comité de Derechos Humanos, *Boris Zvozkov y otros v. Belarús*, CCPR/C/88/D/1039/2001 (17 de octubre de 2006), párrafo 7.4, disponible [aquí](#); Comité de Derechos Humanos, *Natalya Pinchuk v. Belarús*, CCPR/C/112/D/2165/2012 (24 de octubre de 2014), párrafo 8.5, disponible [aquí](#); Comité de Derechos Humanos, *Katsora, Sudalenko y Nemkovich v. Belarús*, CCPR/C/100/D/1383/D/2005 (25 de octubre de 2010), párrafo 8.3, disponible [aquí](#) (citado en European Center for Not-for-Profit Law y International Center for Not-For-Profit Law, ‘Relevant Sources of Law on Article 22 ICCPR: Right to Freedom of Association’ [«Fuentes jurídicas pertinentes sobre el artículo 22 del PIDCP: Derecho a la libertad de asociación»] (julio de 2023), página 4, disponible [aquí](#) (la fuente original está disponible sólo en inglés)).

<sup>39</sup> Declaración Sobre Las Personas Defensoras De Los Derechos Humanos +25 (2024), art. 4, disponible [aquí](#).

apartado 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los defensores de los derechos humanos:

«Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.»<sup>40</sup>

37. Además, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH) ha reafirmado que los Estados deben garantizar que los actores de la sociedad civil puedan «buscar, obtener y utilizar recursos», disfrutar de procedimientos de registro accesibles, participar de manera significativa en la legislación y la formulación de políticas, y beneficiarse de leyes transparentes y del acceso a la justicia.<sup>41</sup> El Relator Especial sobre la libertad de reunión y asociación pacíficas ha afirmado igualmente la obligación positiva de los Estados, en virtud del artículo 22 del PIDCP, de que «establezcan y mantengan un entorno propicio en el que las asociaciones puedan funcionar de forma eficaz, lo que incluye fomentar y facilitar su acceso a los recursos financieros.»<sup>42</sup>

38. Por lo tanto, ISHR insta a la Corte a que, en su evaluación de la constitucionalidad de esta ley, respete las obligaciones nacionales e internacionales de Ecuador de garantizar el derecho a la libertad de asociación. Esto también será un paso fundamental para garantizar un entorno seguro y propicio para las personas defensoras de los derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil en Ecuador.

39. ISHR también insta a la Corte a que mediante medidas cautelares, suspenda inmediatamente la vigencia de la ley hasta que la Corte resuelva sobre el fondo.

#### **IV. NOTIFICACIONES**

Recibiré cualquier notificación que me corresponda en las siguientes direcciones de correo electrónico: [m.pai@ishr.ch](mailto:m.pai@ishr.ch)

---

<sup>40</sup> Resolución Aprobada Por La Asamblea General, ‘Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos’, A/RES/53/144 (8 de marzo de 1999), art. 2(1), disponible [aquí](#).

<sup>41</sup> Consejo de Derechos Humanos, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 1 de julio de 2016, A/HRC/RES/32/31, disponible [aquí](#).

<sup>42</sup> Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación (Clément Nyaletsossi Voule), A/HRC/50/23 (10 de mayo de 2022), párrafo 12, disponible [aquí](#).

**Firma**

Nombre completo: Maithili Pai

Profesión/Cargo (si procede): UN Advocate, International Service for Human Rights